



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Área de Edición- Departamento de Bibliotecas*

ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBERAN CONTENER LISTA DE CANDIDATOS PARA CARGOS ELECTIVOS LEGISLATIVOS

LEY N° 1155/95

Promulgada: 26/07/1995

Publicada: 12/12/1996

ARTÍCULO 1°: Las listas de candidatos para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal y en comisiones de fomento, que se presenten como lemas y/o sub-lemas, deberán contener las candidaturas de mujeres en un mínimo de un tercio de la totalidad de los cargos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito.

ARTÍCULO 2°: El orden de prioridad en las listas, tanto de titulares como de suplentes será el siguiente:

- El primer lugar podrá ser masculino o femenino. En el caso que fuere masculino el segundo deberá ser femenino.
- A partir del segundo lugar se incluirá cuanto menos una mujer cada dos varones hasta completar como mínimo la tercera parte de los cargos a cubrir.

ARTÍCULO 3°: Los Partidos Políticos del Distrito Formosa deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia de la presente ley, a partir de los comicios del año 1997.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.-